economistas
Colegio de Valencia

NOVEDADES FISCALES Y CONTABLES PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO 2016

El art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, en vigor desde 1 de enero de 2017.

Reparto de dividendos o rescate de acciones

Rafael Molero Prieto
Economista y Auditor
Miembro de la Comisión de Contabilidad y Auditoría del COEV

Art. 348 bis de la LSC, Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos

1. A partir del **quinto ejercicio** a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera **votado a favor** de la distribución de los beneficios sociales tendrá **derecho de separación** en el caso de que la junta general no acordara la **distribución como dividendo** de, al menos, **un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social** obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean **legalmente repartibles.**

2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de **un mes** a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la **junta general** ordinaria de socios.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.

© Dr. Rafael Molero

Vigencia del art. 348bis de la LSC

Se introduce por la Ley 25/2011 de 1 de agosto

En vigor desde 2 de octubre de 2011 hasta el 23 de junio de 2012.

Suspendido por la Ley 1/2012, de 22 de junio, hasta 31 de diciembre de 2014

Suspendido por la DF 1 del RDL 11/2014, de 5 de septiembre, hasta 31 de diciembre de 2016

© Dr. Rafael Molero

Justificación

Abuso de la mayoría

- Se niegan sistemáticamente

  Sin razones económicas

  Retribución del órgano, directa o indirectamente
- Derecho del socio

  Derecho de separación

  Capitalización de 2/3 de las ganancias

Abuso de la minoría

- Contrario a la libertad de empresa

  Contexto de crisis (moderación salarial, limitación de dividendos, reinversión)

  Descapitalización

© Dr. Rafael Molero

Requisitos para que surja del Derecho de separación

Elemento temporal: a partir del quinto ejercicio social. No se exige la reiteración en la falta de reparto de dividendos, la Sentencia 81/2015 de la AP de Barcelona de 26 de marzo 2015: "sólo exige cinco años desde la inscripción, no la negativa reiterada al reparto de dividendos manifestada durante cinco ejercicios."

El voto del minoritario a favor de la distribución de dividendos. Siempre que la propuesta de aplicación del resultado no implique un reparto de dividendos superior al mínimo del artículo, los socios que hayan votado en contra de esta propuesta (o a favor de una que sí lo cumpla pero insuficiente) tendrán el derecho de separación. Es conveniente que en la junta dejen constancia de su voluntad favorable al reparto en los términos de la ley, reservándose expresamente el derecho derivado de este artículo.

Elemento objetivo: el concepto "beneficios propios de la explotación del objeto social.". Se excluyen aquellos beneficios de otras actividades (financieros, excepcionales o atípicos no relacionados con la actividad ordinaria) de cuantía significativa y no ser recurrentes.

© Dr. Rafael Molero

El ejercicio del Derecho por el socio

A partir de qué momento

- Cualquier acuerdo de aplicación del resultado tomado a partir del 1 de enero de 2017

Ejercicio del derecho

- **Plazo de ejercicio**
  - Un mes desde la fecha de la junta (S JM 1 de San Sebastián de 30 de marzo de 2016)
- **Forma de ejercicio**
  - De forma escrita dirigida a la sociedad (notarial, burofax)
- **Pérdida de la condición de socio**
  - Declaración de voluntad, no precisa acepto por la sociedad
  - Nace su derecho de crédito, por el valor de reembolso
- **Actos posteriores**
  - Valoración de las acciones o participaciones (si no hay acuerdo, experto del RM), plazo de 2 meses
  - Reembolso (2 meses desde el informe de valoración)
  - Reducción de capital o adquisición

© Dr. Rafael Molero

¿ Se puede limitar este derecho?

© Dr. Rafael Molero

Art. 291 del Código Penal, de los delitos societarios

Los que, **prevaliéndose de su situación mayoritaria** en la Junta de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación, **impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la misma**, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

© Dr. Rafael Molero

Art. 271.6 del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil

Artículo 271-6. Separación por falta de reparto de beneficios en las sociedades de capital.

1. A partir del quinto ejercicio desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, el socio que hubiera votado en contra de la propuesta de aplicación del resultado, tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, **una cuarta parte** de los beneficios propios de la explotación del objeto social, que sean legalmente repartibles, **siempre que se hayan obtenido dichos beneficios durante los dos ejercicios anteriores**.
2. **El derecho de separación no podrá ejercitarse si existiese un acuerdo de refinanciación homologado por el juez, o si la sociedad se encuentra en concurso.**
3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.

© Dr. Rafael Molero

Eso es todo, amigos

© Dr. Rafael Molero